



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 087583104001200700163.

CÓDIGO INTERNO JUZGADO O.I.T. : 2007-00001

PROCEDENTE: JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

PROCESADO: ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ.

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO C y A

VÍCTIMA: MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA.

DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil siete (2007).

## 1. ASUNTO

Entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la causa adelantada contra **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación.

## 2. HECHOS

Dan cuenta los autos que el 11 de junio de 2001, siendo aproximadamente las 12:30 del medio día, en la calle 45 F sur – 29, barrio Villa Sevilla del municipio de Soledad ( Atlántico), fue lesionado MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA (q.e.p.d.) con proyectil de arma de fuego, cuando regresaba a su residencia en compañía de su compañera permanente EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ, tiempo después de haber retirado dinero en efectivo, en el Banco Ganadero, sucursal Metrocentro de ese municipio. Como consecuencia de las heridas falleció minutos más tarde en la Clínica la Pradera de esa localidad.

Se conoce que el hecho fue ejecutado por EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO y otro sujeto, quienes se movilizaban en una moto DT – YAMAHA, placas DT 125, de color azul con blanco. DIAZ MERCADO quien iba de pasajero descendió de la motocicleta e intimidó con el arma de fuego a CHARRIS ARIZA, arrebatando el bolso a la señora EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ, ante esto, el obitado trató de repeler el ataque, presentándose un forcejeo, por lo que el asaltante le propinó un disparo que finalmente cegó su vida.

Así mismo, se supo que en los hechos también participó **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ**, alias el pollo, quien se encargó de suministrar a sus compañeros de empresa criminal la información relacionada con el retiro del dinero por parte de los señores MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA y EUDILIA MARÍA CONTRERAS ORTIZ, quien de los dos llevaba el dinero, en que lugar. También coordinó y programó la actividad ilícita que iba a desarrollar en asocio con ELIAS.

Se estableció igualmente que una vez fueron perpetrados los ilícitos, **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** y sus compañeros de empresa criminal, se reunieron en una de sus residencias, donde se repartieron el botín.

### 3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se vinculó formalmente al proceso mediante declaratoria de persona ausente a **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ**, <sup>1</sup> alias el pollo <sup>2</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.217.098 expedida en Barranquilla (Atlántico) <sup>3</sup>, ciudad donde nació el 10 de febrero de 1975, 32 años de edad, hijo de TERTULINO PÉREZ FUENTES y NIDIA LUZ DÍAZ SUÁREZ, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller del Colegio -Nuestra señora del Carmen, tres semestres de ingeniería y un año de derecho en la Universidad CUC.

Características físicas y morfológicas: “ Persona del sexo masculino, estatura 180, sin señales particulares<sup>4</sup>, piel blanca, cabello negro<sup>5</sup>. “

### 4. DE LA ACUSACIÓN

Mediante resolución de 29 de septiembre de 2003, la Fiscalía Seccional Treinta y Ocho Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla calificó el mérito del sumario, acusó a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ como presunto coautor responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y precluyó la investigación a favor de JORGE ELIÉCER URDANETA CAMARGO<sup>6</sup>, proveído que fue confirmado el 23 de

---

<sup>1</sup> Folios 245- 247 c.o. No 1 .

<sup>2</sup> Folio 75 c.o. 1.

<sup>3</sup> Folio 75 c.o. No 3 de la causa.

<sup>4</sup> Folio 75 c.o. No 3 de la causa.

<sup>5</sup> Folio 75 c.o. 1.

<sup>6</sup> Folios 130 – 140 C.O. 2

septiembre de 2005 por la Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Los argumentos esgrimidos por la Fiscalía para sustentar la resolución de acusación se contraen a que tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad del procesado están demostradas con los medios probatorios recaudados en la investigación, entre los que destaca: el acta de levantamiento N° 183, el protocolo de necropsia N° 0488-2001 en la que el patólogo forense concluyó que la muerte de MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA fue el resultado de las lesiones cardiacas y pulmonares causadas por impacto de bala, propinado en sentido antero – posterior, a larga distancia, en el pecho, produciendo la muerte en estado anemia aguda debido a hemorragias masivas ocasionadas por lesiones cardiacas y pulmonares, el informe rendido por los investigadores de la SIJIN PEDRO NEL OSPINA y JAVITH RAFAEL OSORIO VILLAMIL, la declaración de EUDILIA MARÍA CONTRERAS ORTIZ, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la muerte de la víctima, así como el retiro del dinero del banco y posterior hurto del mismo, lo que conduce a establecer que el móvil homicida fue el apoderamiento de la suma de dinero, valiéndose del arma de fuego para doblegar la voluntad, tanto de la víctima como de su compañera, configurándose así el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

En lo atinente a la responsabilidad del acusado señaló la Fiscalía que se cuenta con la declaración del mismo encartado, así como con la versión de EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO en las que lo incrimina explicando que fue el encargado de relacionarlos con la señora del banco, a su vez suministró la información sobre el retiro del dinero por parte de la señora EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ.

Recalca que en la comisión de los ilícitos investigados, hubo un acuerdo previo en la empresa criminal donde ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ fue el encargado de buscar a la víctima en el Banco Ganadero y proporcionar la información a sus compinches, para que luego sus compañeros procedieran a intimidar con arma de fuego a MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA y su compañera, la señora EUDILIA MARÍA CONTRERAS ORTIZ y así conseguir que esta última les diera el dinero, sin contar con la resistencia que opondría la víctima. Situación que lo hace responsable a título de coautor, pues hacía parte del designio criminal, por lo que asumía el riesgo de las eventualidades en la ejecución del ilícito. Además porque cada vez que se intimida con arma de fuego, va intrínseca la intención de matar, como

así se verificó en este caso. Desestima los argumentos de la defensa técnica del procesado.

## 5. DE LA COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para proferir Sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 5to del acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“Los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional”*

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura, la competencia es de los Juzgados Especializados.

En el caso concreto los medios probatorios allegados al proceso acreditaron que MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA estaba vinculado con la Multinacional Drummond<sup>7</sup>. Aunado a la anterior este proceso hace parte de los que fueron denunciados ante la O.I.T por violación a los derechos sindicales.<sup>8</sup>

## 6. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA

### 6.1 LA FISCALÍA.

Luego de señalar la manera como se surtió la investigación y de precisar los delitos por los cuales fue acusado ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ solicitó se emita sentencia condenatoria en su contra porque se cumple con los presupuestos previstos en el artículo 232 del estatuto procesal penal vigente.

Para el ente acusador no existe controversia en cuanto a la materialidad de los delitos por los cuales fue cobijado con resolución de

<sup>7</sup> Folios 12 c.o 1, Folios 18 c.o.1 Folios 93 c.o.1

<sup>8</sup> Folio 9 y 19 c.o. de la causa.

acusación el procesado. En relación con la responsabilidad considera que existe unidad de designio criminal porque de manera clara se advierte que concurren los aspectos subjetivos y objetivos de la coautoría.

Señala que fue precisamente EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO quien ya fue condenado por estos mismos hechos al haberse acogido a la sentencia anticipada quien en sus diferentes versiones, indagatoria, ampliación de la misma y posteriormente en declaración, señaló que hubo un acuerdo previo para llevar cabo la ejecución de la conducta, así mismo, narró de manera clara y detallada la forma como se produjo el convenio para ejecutar el punible y la manera como se desarrollaron los hechos. Es así como fue reiterativo al sindicar a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ alias “el pollo “ de ser el encargado de suministrar la información de la persona que llevaba el bolso contentivo del dinero que fue retirado en el Banco Ganadero, recabando que fue el enjuiciado quien programó y coordinó la actividad ilícita que iban a desarrollar en asocio con ELIAS.

Destaca apartes de las diferentes intervenciones de DIAZ MERCADO, los del folio segundo y de la parte final de la indagatoria rendida el 21 de julio de 2001 recaba que allí explica de manera clara la forma como se distribuyó el dinero producto del delito y luego de haberse repartido el botín dos horas más tarde ELIAS y el pollo regresaron nuevamente a solicitarlo aduciendo que se habían presentado problemas porque las autoridades habían cogido la placa de la motocicleta en la que se desplazaban y la persona que había sido lesionada había fallecido, versión que reafirmó en la parte final de la ampliación de la indagatoria rendida el 22 de agosto de 2001.

Recaba el ente acusador, que con la explicación de EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO se acreditó que hubo un acuerdo previo para llevar acabo la actividad delictiva y que hubo aportes de cada uno de los que intervinieron en los ilícitos, en el caso del procesado fue quien suministró la información de la víctima, coordinó el hecho, distribuyó las tareas a realizar por cada uno de los autores del delito y finalmente acudió a la distribución del botín, pues ello se evidencia claramente en la indagatoria y ampliación de la indagatoria de DIAZ MERCADO, lo que lleva a deducir que ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ conocía que en la comisión del hurto que fue lo que inicialmente se convino se iba a utilizar un arma

Para la Fiscalía la versión de EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO resulta creíble. Añade que la jurisprudencia y la doctrina han indicado que en la coautoría, la concurrencia de los requisitos y objetivos responden todos conjuntamente. Cita apartes jurisprudencia, entre ellas la sentencia del 23 de

septiembre de 2003 M.P. LUZ MARINA PULIDO DE BARÓN y del 17 de septiembre de 1992 MP. JUAN MANUEL TORRES FREZNEDA, recalcando que existe precedente en relación con la responsabilidad que se debe atribuir cuando existe coautoria.

Concluye que ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ debe responder a título de coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por lo que solicita que al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda se condene como autor de los delitos señalados.

## **6.2 EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Comparte lo expuesto por la Fiscalía con relación a que no existe discusión respecto de la materialidad de los ilícitos.

En cuanto a la responsabilidad del procesado señala que la discusión se centra si ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ debe responder también por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fue víctima MANUEL ENRIQUE CHARRIS como delito medio para cometer el HURTO que tuvo ocurrencia cuando se apropiaron del dinero de la señora EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ y posteriormente se ultimó a su esposo.

Refiere que en este caso se debe estudiar la autoría de manera extensiva como lo es la coautoria, que tiene explicación en la teoría de la imputación objetiva que explica, de acuerdo al aporte, cuando la lesión de un bien jurídico tutelado debe ser considerado como obra de un sujeto y cuando es considerada como una circunstancia producto de la causalidad o de una actividad programada, teniendo en cuenta que está demostrado que el procesado no estaba presente en el lugar de los hechos. Así mismo, se debe analizar si la conducta fue causada por el comportamiento de la víctima al repeler el ataque, pues con información de EUDILIA MARÍA CONTRERAS ORTIZ se supo que hubo forcejeo entre la víctima y el atacante.

Agrega que el delito es una actividad de riesgo desaprobada que no puede ser soportada por terceras personas, en este caso por la víctima y solo es asumible por quienes despliegan la actividad delictiva y tiene

actitudes propias de tipo delictual, pueden también presentarse en estos casos hechos sobrevinientes que frustran la intencionalidad del autor.

Indica que en el caso concreto en efecto ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ es socio de la actividad delincuenciales porque se demostró que a través de una persona de sexo femenino conoció que unos individuos iban a retirar dinero del Banco Ganadero y después suministró dicha información a sus compañeros de empresa criminal, así mismo, se demostró que con posterioridad se repartió el dinero producto del ilícito, sin embargo, considera que al momento de tasar los perjuicios se debe hacer una disminución prudencial teniendo en cuenta que la víctima fue imprudente al repelar el ataque.

### **6.3. LA DEFENSA TÉCNICA**

Solicita se profiera sentencia absolutoria en favor de su procurado en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO porque no se cumple con los presupuestos previstos por la ley, para emitir sentencia condenatoria, como los son presupuestos previstos en el artículo 232 del código de procedimiento penal, porque si bien está demostrado el aspecto material no ocurre lo mismo con el aspecto subjetivo alusivo a la responsabilidad de su defendido.

Considera que la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO solo se puede atribuir a EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO porque este delito no fue planeado sino que se presentó de manera accidental, ello se evidencia en las diferentes intervenciones de DIAZ MERCADO cuando reveló con lujo de detalles la manera como se suscitaron los hechos en que perdió la vida MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, es así, como explicó que se presentó un forcejeo y que ningún momento se planeó cegar la vida de ninguna persona, como tampoco contaban que la víctima fuera a reaccionar como lo hizo y repeler el ataque y que fue al intentar quitarle arma que ésta se disparó, que sino hubiese actuado de la manera como lo hizo no se hubiese perpetrado el homicidio.

Cita apartes de una sentencia de 27 de septiembre de 1994, emitida por la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con la valoración de los medios de prueba sobre la necesidad de que estén plenamente demostrados los presupuestos para emitir fallo condenatorio.

Reitera que lo único que se planeó fue amedrentar a la Víctima para despojarla del dinero por ello no se le puede atribuir el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Citó el artículo 62 del C.P. aduciendo que no se le puede atribuir el delito de HOMICIDIO AGRAVADO a su patrocinado porque las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal no se comunican a los partícipes y solo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.

## **7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos que para proferir sentencia condenatoria establece la Ley 600 de 2000, en el inciso segundo artículo 232, esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de la persona vinculada a la investigación, convicción que emerge del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación teniendo en cuenta el principio de la sana crítica con sus reglas de la experiencia, lógica y de la ciencia.

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento alejado de duda al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal del procesado.

A continuación se analizarán las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, artículo 232 de la ley 600 de 2000.

ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ fue llamado a responder en el presente juicio por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO



CALIFICADO Y AGRAVADO. Para la fecha de ocurrencia de los hechos el delito de Homicidio estaba tipificado en el Decreto 100 de 1980, libro segundo, título XIII, Capítulo III “ Del Homicidio Artículos 323 y 324 modificado. Ley 40 de 1993, que establecía una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años.

Al momento de adoptar la decisión que pone fin a esta actuación procesal se observa que esta misma conducta penal se encuentra tipificado en la ley 599 de 2000, libro segundo, Título I, capítulo I, artículos 103 y 104 numeral 2 y establece una pena de prisión que oscila entre 25 y 40 años de prisión. En esas condiciones se debe aplicar por favorabilidad el estatuto penal actual sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

A ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ, la Fiscalía también le formuló cargos por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, descrito en el Decreto 100 de 1980 en sus artículos 349, 350 numeral 1, 351 numeral 10, legislación aplicable a este caso concreto en virtud del principio de favorabilidad consagrado en los artículos 6 del C.P. actual y de la Ley 600 de 2000, código procedimiento penal vigente y aplicable en virtud de la ocurrencia de los hechos, principios rectores de la ley penal Colombiana, al contener una pena más favorable para el procesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal vigente para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal; es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental de la vida de los asociados protegido constitucionalmente en el artículo 11. En este caso, la vida de la que era titular MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA. Para que se pueda atribuir este tipo penal se requiere que el agente mate a otro y además se constate que en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

En el caso del HURTO se requiere :

***1. Que el sujeto activo se apodere de una cosa mueble ajena; es decir, despoje a una persona de una cosa, para someterla al propio poder y llegar a***

*disponer de ella, así sea por un breve término de tiempo, igualmente, ésta debe pertenecer a alguien y debe ser susceptible de transportar de un lugar a otro.*

*2. Debe haber ausencia de consentimiento del dueño, es decir, sin intervención de su voluntad.*

*3. Finalmente debe haber el propósito de aprovecharse de la cosa mueble ajena que ha sido sustraída ilícitamente; no se necesita que se haya obtenido el aprovechamiento, basta que exista la intención o el ánimo de obtenerlo ilícitamente ya sea para sí o para un tercero.*

Las conductas investigadas y que se le atribuyen a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ se ajustan a la descripción que de manera inequívoca, expresa y clara hizo el legislador, dentro de los tipos penales mencionados, pues con el acervo probatorio obrante dentro de la presente actuación se acreditó que MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA falleció el 11 de junio de 2001, siendo aproximadamente las 12:30 del medio día, en la calle 45 F sur – 29, barrio Villa Sevilla del municipio de Soledad ( Atlántico), vía pública, por proyectil de arma de fuego al momento que trataba de impedir que le fuera arrebatado el bolso contentivo de dinero en efectivo, a su compañera permanente EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ, el cual había sido retirado momentos antes del Banco Ganadero.

La materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad de ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ en las mismas están demostradas con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

En primer lugar se cuenta con Acta de de inspección de cadáver número 183, practicada por la Fiscalía Sexta Delegada, de la Unidad de Reacción inmediata ante el C.T.I. de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), al cuerpo sin vida de MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, el 11 de junio de dos mil uno (2001), en la Clínica la pradera de esa ciudad, en donde se dejó constancia acerca de que según lo manifestado por EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ, después de que retiraron un dinero en el Banco Ganadero, fueron perseguidos e interceptados por dos sujetos que se desplazaban en una moto, quienes los intimidaron con arma de fuego para arrebatarse el bolso contentivo del dinero, pero, el occiso al repeler el ataque y forcejear con los asaltantes recibió un disparo que le causó muerte en dicho centro asistencial.<sup>9</sup>

Según protocolo de necropsia No 0488- 2001 de 11 de junio de 2001, practicada al cuerpo del obitado MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, el patólogo forense concluyó: *“De acuerdo a la información del acta de*

---

<sup>9</sup> Folio 4

*levantamiento de cadáver, el individuo se acercó en un moto con su compañera a su casa cuando dos sujetos en una moto intentaron robarle el bolso a su compañera y éste reaccionó forcejeando con los antisociales cuando uno de ellos le propinó un disparo. Caso manejado por HOMICIDIO por la autoridad. La necropsia revela un cadáver con impacto de bala en sentido anterior- posterior a larga distancia en el pecho que produjo la muerte en estado de anemia aguda debió a hemorragias masivas ocasionadas por lesiones cardíacas y pulmonares. Manera muerte: homicidio ”<sup>10</sup>, informe preliminar de balística en el que concluye que el proyectil hallado en el cuerpo sin vida de MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA corresponde a un arma tipo revolver, con ánima de seis estrías, con sentido de rotación a la derecha, funcionamiento por repetición o mecánico calibre 38 especial, entre las cuales se encuentra las marcas Llama. Forja Tauros, como las más comunes en nuestro medio. <sup>11</sup>*

Obra informe de policía judicial suscrito por los S.I. JAVITH RAFAEL OSORIO y el agente PEDRO NEL OSPINA, del 14 de junio de 2001 en el que narran lo que conocieron en las labores investigativas respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA. Destacando que el obitado fue víctima del delito de hurto a mano armada por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta Yamaha D 125, quienes lograron despojar a su compañera de un bolso contentivo de la suma de \$1.300.000, documentos personales y una libreta de ahorros del Banco Ganadero, sucursal calle 45 con carrera 2da. <sup>12</sup>

El referido informe sirvió de criterio orientador para la investigación y los datos consignados allí fueron corroborados con los demás medios probatorios recaudados entre los que se destaca: el testimonio de EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ compañera del occiso, quien en sus diferentes intervenciones narró de manera, clara, detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que perdió la vida su compañero MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, corroborando la información suministrada en el informe de policía judicial suscrito por los investigadores S.I. JAVITH RAFAEL OSORIO y el agente PEDRO NEL OSPINA, respecto a que el obitado falleció el 11 de junio de 2001, por proyectil de arma de fuego, en el momento en que trataba de repeler el ataque de dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y que estaban

---

<sup>10</sup> Folios 167- 168 c.o.

<sup>11</sup> Folios

<sup>12</sup> Folios 18-22 c.o.1

arrebatándole a su compañera de un bolso contentivo de dinero en efectivo en una cuantía aproximada de \$1.300.000.<sup>13</sup>

Testimonio que para este Despacho resulta digno de credibilidad porque proviene de la compañera del fallecido, de quien se sabe estaba en el lugar de los hechos al momento en que se presentó el fatal desenlace en el que perdió la vida MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, los presenció y además fue víctima de los mismos. En sus diferentes intervenciones coincidió al señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el que se desarrollaron los hechos. Su declaración fue rendida de manera espontánea, clara, coherente, narrando con lujo de detalles la manera como se ejecutaron los punibles lo que le da veracidad.

Aunado a lo anterior expuesto, no se evidencia en ella ánimo de pretender perjudicar al procesado pues de su misma versión se sabe que no lo conocía con anterioridad a los hechos materia de investigación dentro de la presente actuación penal, luego resulta absurdo creer que una persona que no conoce a otra declare aspectos que podrían comprometer a desconocidos. Además es de advertir que esta testigo en ningún momento hizo señalamiento directo contra ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ.

Cuanta el informativo con el testimonio de WILFRIDO RAFAEL NIETO ARROYO<sup>14</sup> quien en su exposición de 12 de junio de 2001 narró la manera como se desarrollaron los hechos en que perdió la vida MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, señaló claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que percibió respecto de los hechos materia de investigación, así mismo describió a los autores, señalando con lujo de detalles los rasgos físico y morfológicos que incluso permitió a la policía judicial la elaboración de los retratos hablados que obran a folios 29, 33 y 34 del cuaderno original de la causa.

La versión inicial resulta creíble por la inmediatez en la que fue recibida, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, lo que permite deducir veracidad del testimonio toda vez que NIETO ARROYO tenía el recuerdo integro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y la manera como se ejecutaron los ilícitos por parte de los autores de los mismos, su declaración fue rendida de manera clara,

---

<sup>13</sup> Folios 53- 55 c.o.1, folios 11- 13 c.o.2 y en audiencia pública llevada a cabo el 25 septiembre, obra DVD.

<sup>14</sup> Folios 26- 27 c.o.1

coherente, explicando con lujo de detalles lo que observó, no se evidencia ánimo de pretender perjudicar al procesado pues obsérvese que en la audiencia pública aseguró que no lo conocía y no se puede dejar de lado que este testigo tampoco hizo señalamiento directo de responsabilidad contra ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ.

Ahora bien, aunque en la audiencia pública virtual realizada el 26 de septiembre del año en curso el testigo WILFRIDO RAFAEL NIETO ARROYO varió su declaración, en el sentido de que no observó los autores del homicidio y del hurto de que fue víctima MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, ello en manera alguna desvirtúa lo anteriormente expuesto porque fue gracias a su declaración que las autoridades lograron la aprehensión de uno de los autores del delito, como lo fue EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO, quien ya fue sentenciado por estos mismos hechos al haberse acogido a la figura de sentencia anticipada y quien fue reconocido por la señora EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ, en fila de personas <sup>15</sup>. Además no se puede desconocer que entre la primera declaración y la segunda hay un lapso bastante amplió (6 años) que pudo conllevar a que el testigo olvidara la manera como se había desarrollado los hechos, las características físicas y morfológicas de los autores. Así mismo, se avizora que el testigo no quería saber mas de los hechos materia de investigación lo que probablemente pudo incidir que su ampliación de la declaración no aportó mas datos que interesaran a la investigación, pues obsérvese que en la audiencia pública virtual manifestó que estaba cansado de múltiples citaciones y que no se llevaran a cabo las diligencia lo que le generaba perdida de tiempo y la solicitud de permiso en horas laborables.

Cuenta el informativo con los testimonios de NINE ESTHER ALTAMAR CRUZ <sup>16</sup> y FERNANDO WALTER DÍAZ CARO<sup>17</sup>, quienes coincidieron al señalar que el día de los acontecimientos estaban cerca al lugar donde ocurrió homicidio, cuando escucharon un disparo y salir observaron a MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA que estaba en el suelo.

Versiones que también resultan creíbles por la inmediatez en que se escucharon sus declaraciones, las cuales fueron rendidas de manera clara, espontánea y coherente.

---

<sup>15</sup> 60-61 co.1

<sup>16</sup> Folio 24 c.o. 1

<sup>17</sup> Folio 25 c.o. 1

Finalmente se cuenta con los testimonios de JAIME SEGUNDO MARTÍNEZ<sup>18</sup>, FERNANDO WALTER DÍAZA CARO<sup>19</sup> quienes a pesar de que no presenciaron los hechos en el que perdió la vida MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA si conocieron de los mismos por comentarios de los vecinos.

Testimonios que para el Despacho resultan creíbles porque fueron recepcionados pocos días después de la ocurrencia de los hechos, además si bien es cierto: ***“ los testigos de oídas, lo único que pueden acreditar es la existencia de un relato que otra persona le hace sobre unos hechos (...) y que generalmente este concreto elemento de convicción no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las inmediatas”***, tampoco *“implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación deba ser rechazado; lo que ocurre es que frente a las especiales características en precedencia señaladas, es necesario estudiar cada caso en particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente, así como las de la fuente de su conocimiento, si se ha de tener en cuenta que el testigo de oídas no fue el que presenció el desarrollo de los sucesos y que por ende no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar”*<sup>20</sup>

Así las cosas, para este Despacho se encuentra demostrada la materialidad de los punibles objetos de investigación dentro de la presente actuación penal.

En relación con el delito de HOMICIDIO igualmente se halla plenamente demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral segundo del artículo 104, que hace alusión a que el delito se cometiere para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible pues con la declaración de EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ se corroboró la información suministrada por la policía judicial en el sentido que le delito de HOMICIDIO fue ejecutado para consumir el hurto de que estaba siendo víctima el occiso y su compañera.

---

<sup>18</sup> Folios 12- 13 c.o.1

<sup>19</sup> Folio 25 c.o.1

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión; Radicación No. 10.923; 21 de abril de 1998.

Así mismo, se avizora que está plenamente demostrada las circunstancias de calificación y agravación señaladas por la Fiscalía en la resolución de acusación respecto del delito HURTO pues los medios probatorios recaudados entre los que se destaca la declaración EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ llevan a concluir que efectivamente el hurto se perpetró con violencia sobre las personas y en su ejecución hubo participación de más dos personas de las cuales se colige se acordaron o convinieron cometer el punible contra el patrimonio económico, y es que sobre ello no exista duda pues ello fue ampliamente expuesto por EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO uno de los coautores del punible.

En cuanto al aspecto subjetivo de que trata el artículo 232 de la ley 600 de 2000, alusivo a la responsabilidad de ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ se cuenta con el señalamiento directo que hizo EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO en sus diferentes intervenciones, en la indagaria<sup>21</sup>, ampliación de la misma<sup>22</sup> y posteriormente en declaración<sup>23</sup> de la cual se resaltan los siguientes aspectos relevantes a la investigación y permite concluir que el hoy enjuiciado actuó como coautor de los punibles objetos de la presente actuación penal y por ende contrario a lo manifestado por la defensa técnica debe responder.

En primer lugar, EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO aseguró que ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ alias el pollo, fue la persona que acudió al banco y obtuvo la información que la señora EUDILIA MARÍA CONTRERAS ORTIZ, había retirado dinero en efectivo y posteriormente la aportó a sus compañeros de empresa criminal<sup>24</sup>, afirmó igualmente que el procesado y ELIAS fueron los que planearon la manera como se iba a perpetrar el delito<sup>25</sup>, así mismo, refirió que cometido el delito, el encausado y ELIAS lo llevaron a la casa del último de los mencionados y allí repartieron el botín y horas mas tarde se volvieron a reunir para que devolvieran el dinero repartido porque se había presentado una situación inesperada como era que la policía tenía las placas de la motocicleta donde se desplazan y supieron que la persona que habían lesionado había fallecido<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> Folios 73- 75 c.o.1

<sup>22</sup> Folios 198- 200 c.o.1

<sup>23</sup> Folios 14- 17 c.o. 2 y en audiencia Pública virtual realizada el 25 de septiembre de 2007 la cual obra en DVD.

<sup>24</sup> Folio 74 y 199 c.o. 1 y en audiencia pública virtual del 25 de septiembre de 2007.

<sup>25</sup> Folios 75 y 76 c.o. 1 y en audiencia pública virtual del 25 de septiembre de 2007.

<sup>26</sup> Folios 75 y 76 c.o. 1, y en audiencia pública virtual del 25 de septiembre de 2007.

Para este Despacho la versión de EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO es digna de credibilidad a pesar de que proviene de una persona que fue condenada en pretérita oportunidad por los hechos materia de investigación, al haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada, y que por esta situación se podría pensar que su dicho no reviste de veracidad, sin embargo, es precisamente esta circunstancia la que lleva a esta juzgadora a darle credibilidad pues fue una persona que participó y ejecutó materialmente los delitos, explicó con lujo de detalles la manera como se desarrollaron los mismos, las personas que intervinieron y finalmente explicó como se hizo la distribución, recalcando que fue reiterativo al señalar a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ como uno de los coautores de los delitos y en las diferentes intervenciones coincidió en muchos aspectos lo que reafirma la veracidad de su dicho.

De otra parte, se observa que su dicho fue rendido de manera clara, coherente, espontánea y que muchos de los aspectos narrados fueron corroborados con los demás medios probatorios recaudados y concordaron con el informe de policía judicial suscrito por los S.I. JAVITH RAFAEL OSORIO y el agente PEDRO NEL OSPINA, el 14 de junio de 2001.

Aunque no fue posible escuchar al procesado ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ en descargos, pues fue renuente al llamado de la justicia, por lo que tuvo que ser vinculado mediante declaratoria de persona ausente se cuenta con una declaración que rindió ante la Fiscalía cuatro (4) días después de la ocurrencia de los hechos y que reafirma su responsabilidad en los punibles materia de investigación como se entra analizar.

El procesado en su declaración entre otros aspectos narró que el día de los acontecimientos, siendo aproximadamente las diez y media de la mañana estuvo en el Banco Ganadero, sucursal ubicada en la calle Murillo con carrera 2, allí se encontró con una muchacha a quien mencionó como EMILIA quien estaba esperando a una señora que iba a retirar dinero del banco, y se dedicaba a tirar datos (sic). Más adelante señaló a EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO y a alias el cachaco como las personas que dispararon en contra de la humanidad de MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, aportando sus rasgos físicos y morfológicos, así como su indumentaria.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Folios 16-17 c.o.1



La declaración de ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ reafirma el señalamiento directo de EMERSON RAFAEL DÍAZ MERCADO, porque si bien es cierto en su declaración afirmó que se encontraba en el Banco Ganadero cancelando unos recibos, la justificación que indicó el inculcado fue desvirtuada con el informe de Policía suscrito el 19 de junio de 2001 por el S.I. JAVITH RAFAEL OSORIO y el agente PEDRO NEL OSPINA al señalar que el procesado no pudo haber estado en el banco cancelando recibos de servicios público porque no tenía la calidad de cliente de la entidad financiera<sup>28</sup>, información que es digna de credibilidad porque fue corroborada por comunicación enviada por ANA JUDITH BERMUDEZ POLO, gerente del Banco Ganadero, Sucursal Metrocentro de Barranquilla<sup>29</sup>

Aunado a lo anterior llama la atención que ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ relacionara con lujo de detalles la indumentaria que tenían los autores del punible, pues sino participó los ilícitos materia de investigación en la presente actuación penal como se explica que pudiera describir la vestimenta de los autores, la observación lógica es que participó en los hechos y por ello sabía que atuendo portaban sus compañeros de empresa criminal.

No le asiste razón a la defensa técnica al señalar que ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ no puede responder por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO porque en el momento de los hechos no estaba presente porque en este caso se trata de una coautoria impropia.

El estatuto penal vigente define las formas de participación que se pueden dar en la comisión de la conducta punible, en el artículo 29 se define como autores a aquellas personas que realizan la conducta punible por si misma o utilizando a otro como instrumento, y como coautores **a los que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte**, de otra parte el artículo 30 trata sobre los partícipes que son el determinador que es definido como la persona que determina a otro a realizar la conducta antijurídica y el cómplice como el que contribuye a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante.

---

<sup>28</sup> Folio 45 c.o. 1

<sup>29</sup> Folio 47 c.o. 1.

Para determinar quien es coautor, o quien es partícipe se han expuesto y planteado diversas teorías en el campo doctrinario, JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA cita en su libro las siguientes:

- **Teoría formal objetiva:** que considera que autor es quien realiza acciones típicas y partícipe quien colabora en la realización del hecho con otro tipo de acciones.
- **Teoría material objetiva:** el autor realiza acciones causalmente imprescindibles, en tanto que las acciones del partícipe son menos importantes y eficaces, de tal manera que uno y otro se diferencian por la importancia y la peligrosidad del aporte causal.
- **Teoría material objetiva introducida por los finalistas, que funda la separación de autores y partícipes en el dominio del hecho:** expone que el dominio del hecho lo tienen los autores, pero no los partícipes y consiste en el poder empírico para impulsar, dirigir, controlar e interrumpir el acontecimiento.<sup>30</sup>

Igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido en la relación con las formas de participación y coparticipación criminal en los siguientes términos:

*El fenómeno jurídico de la coparticipación criminal entendida como la realización conjunta de un hecho punible, comprende la intervención de diversas personas, ya como autores, coautores, cómplices o determinadores, siendo autor material la persona que realiza la conducta típica descrita en el verbo rector como delito.*

*Para determinar quién es coautor, diversas teorías han sido planteadas en el campo doctrinario, resaltando por su importancia entre otras, la del CONCEPTO UNITARIO DE AUTOR, según la cual, cada partícipe responde exclusivamente por la actividad desarrollada en el ilícito y por su culpabilidad. LA TEORIA FORMAL OBJETIVA, que sólo se tiene por autor al sujeto que ejecuta la acción expresada en el verbo típico. Para los seguidores de la TEORIA SUBJETIVA, la diferenciación del autor respecto de los otros partícipes sólo podrá surgir de la actitud subjetiva de cada uno de los que tomaron parte en el hecho respecto del resultado. Y la TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO, sostenida entre otros por Welzel y Jiménez de Asúa, para quienes el dominio del hecho lo tienen quienes concretamente dirigen con voluntad y acción la totalidad del suceso hacia un fin determinado. Según Welzel, " tiene el dominio del hecho el que con base a su decisión de voluntad lo realiza finalmente".*

*La Corte Suprema de Justicia interpretando el precepto contenido en el artículo 23 del C. P. del anterior código hoy artículo 29 del código penal ha sostenido que "... **Son coautores aquellos autores materiales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad, idéntica conducta típica... ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división del trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.***

*Existiendo concierto previo no es posible separar las responsabilidades aislando el hecho singular y personalísimo con que cada cual haya concurrido... y porque donde hay concurso de delinquentes a la realización de un delito, **debe estimarse autores a todos los que unidos en el pensamiento y resolución punibles realizan actos íntimamente***

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ CARRASQUILLA JUAN, " Derecho Penal Fundamental " Volumen II, "Teoría General del Delito y punibilidad ", Editorial Temis, Bogotá- Colombia.

**ligados con el delito y conducentes a su más fácil ejecución, estableciéndose entre todos ellos por virtud de la unión de voluntades, en el propósito y desarrollo del plan convenido un vínculo de solidaridad que los hace responsables en el mismo grado, ya que todos coadyuvan de modo eficaz y directo a la consecuencia del fin perseguido.”** (Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y Participación. Edit. Jur. De Santiago de Chile 1984, Págs. 354, 264, 314 y 315).<sup>31</sup>

**En verdad que doctrina y jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división del trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable. En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero en un banco, pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: una vigila, otra intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en que huyen, todas ellas serán autoras del delito de hurto.**<sup>32</sup>

**“ los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan íntegra y materialmente la conducta definida en el tipo, pero si lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho, con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de resulte indispensable que cada interviniente lleve acabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (art 29 del C.P.), ....”**<sup>33</sup> (negrilla es del Despacho)

**“ Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.**

**En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.**<sup>34</sup>

Armonizando la jurisprudencia y la doctrina y el precepto legal, se puede afirmar que **son coautores todos aquellos que toman parte en la ejecución del delito, codominando el hecho, ejecutando la parte que les**

<sup>31</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente. Dr. JORGE E. CORDOBA POVEDA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil (2000).

<sup>32</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL. Magistrado Ponente. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de mil novecientos noventa y seis (1996).

<sup>33</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL. Magistrado Ponente. FERNANDO ENRIQUE ARBOLEDA RIPOLL. Bogotá D.C., sentencia del once (11) julio de dos mil dos (2002). Radicación 11862.

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL. Magistrado Ponente. JAVIER ZAPARA ORTIZ. sentencia del diecisiete (17) marzo de dos mil siete (2007). Radicación 23825.

***corresponde en la división del trabajo para obtener el resultado criminal, o sea que mancomunadamente ejecutan el hecho punible, igualmente quienes prestan una contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada partícipe tiene dominio funcional del hecho, con división de trabajo , cumpliendo acuerdo expreso o tácito , ya sea previo o concurrente con la comisión del hecho, aunque no ejecuten íntegra y materialmente la conducta definida en el tipo. También cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos.***

En el caso sub examine y como lo señalara la Fiscalía y el Agente del Ministerio Público, ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ es coautor de los delitos investigados en la presente actuación toda vez que tomó parte en la ejecución del delito, codominando el hecho, ejecutando la parte que les correspondía en la división del trabajo para obtener el resultado criminal, al acudir al Banco Ganadero, sucursal Metro Centro de Barranquilla, obtener la información respecto de que la señora EUDILIA MARÍA CONTRERAS ORTIZ había retirado dinero en efectivo, la cual posteriormente la suministró a sus compañeros de empresa criminal, igualmente al planear con sus compañeros de empresa criminal la manera como se iba a perpetrar el delito y finalmente al repartir el botín.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ compartía los fines ilícitos que se habían propuesto con sus compinches y por ende estaba de acuerdo con los medios delictivos para alcanzarlo, es decir, de la utilización del arma de fuego, que fue utilizada para doblegar la voluntad de su víctima y lograr el fin que inicialmente se había propuesto que era el de apropiarse del patrimonio de MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA.

Las reglas de la lógica y de la experiencia enseñan que cuando se emprende una empresa criminal como la planeada y organizada por el enjuiciado y demás coautores, puede suceder que la víctima se oponga a las pretensiones de sus victimarios y rechace o repele la agresión por lo que se hace necesario el uso arma y conllevando incluso atentar o contra la vida e integridad personal de su mártir, situación que sin lugar a dudas era conocida por el procesado, luego resulta inaceptable que se desvincule a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ del delito de HOMICIDIO AGRAVADO de MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA.

Si bien es cierto el procesado no estuvo presente en el momento que fue ultimado MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA ello en manera alguna enerva su responsabilidad, ni lo independiza en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO como lo indica la doctrina y la jurisprudencia cuando varias personas convienen en cometer un delito, no se requiere que los coautores participen en el todo el desarrollo de la ejecución del punible, basta que su aporte sea indispensable para realización del delito, en este caso la información suministrada era necesaria para llevar a cabo el plan criminal.

Es tan evidente el dominio que tuvo ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ en los ilícitos que con posterioridad a la perpetración del delito acudió a la residencia de ELIAS donde se repartieron el botín y luego de enterarse que la policía tenía las placas de la moto en la que se desplazaban se reunió nuevamente con sus compañeros de empresa criminal para solicitar la devolución del dinero producto de los ilícitos, pero, además se presentó a declarar pocos días después, dejando entrever que no participó en los ilícitos, ello con la finalidad de evadir su responsabilidad.

En esas condiciones, contrario a lo expuesto por la defensa técnica existe certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad de ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ, razón suficiente para emitir fallo condenatorio en su contra como lo solicitó la fiscalía y el agente del Ministerio Público.

Es claro que el enjuiciado actuó con conocimiento de la ilicitud de las conductas plasmadas en los tipos penales descritos, pues es de público conocimiento que no se puede atentar contra la vida de sus semejantes, así mismo se sabe de la prohibición de apoderarse de bienes de sus semejantes, aun así dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su actuar estuvo encaminado a apoderarse del patrimonio de MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZAS y EUDILIA MARÍA CONTRERAS ORTIZ, con la expectativa de obtener una ventaja económica ilícita y que sabía era contraria a derecho porque provocarían un daño en quienes los tenían legítimamente, produciéndole un detrimento patrimonial, asumiendo concientemente las consecuencias del agravio causado y los medios utilizados para finiquitar el punible sin ninguna clase de obstáculos y que en su ejecución se podía presentar un atentado contra la vida, de ahí que se concluya que actuó dolosamente.

El comportamiento desplegado por el procesado resulta antijurídico, como quiera que vulneró, sin derecho alguno, los intereses jurídicos que el Legislador quiso tutelar, cual es, la Vida de los asociados, tan preciado para el hombre y especialmente contemplado como derecho fundamental en la Constitución Política, de que era titular MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, así como su patrimonio económico, sin que se evidencie en su actuar causal de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal.

La conducta desplegada por ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ además de ser típica, antijurídica, es culpable, pues a sabiendas que al proceder a despojar a sus semejantes con el fin de obtener un provecho ilícito, utilizando para ello armas de fuego estaba transgrediendo la normatividad penal, vulnerando bienes jurídicos tutelados, como la vida y el patrimonio económico, dirigió su voluntad a transgredirlo, de ahí el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho.

Por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal y por ser mayor de edad, habrá de tenerse como sujeto imputable para los efectos punitivos.

Como corolario, se observa que los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ por las conductas por las cuales fue acusado, como coautor del delito de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO dentro de las circunstancias de agravación y calificación anteriormente expuestas.

## **8. PUNIBILIDAD**

### **8.1. DE PENA DE PRISIÓN**

Para la tasación de la pena a imponer a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 31 del C.P. toda vez que

infringió varias disposiciones de la ley penal, por lo tanto quedará sometido a la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En el caso de HOMICIDIO se tendrá en cuenta la normatividad vigente, no obstante que el delito se ejecutó en vigencia del Decreto 100 de 1980, esto en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el inciso segundo de los artículos 6 ibidem y 6 del C.P.P., toda vez que el código penal vigente trae una pena más benigna que el anterior, en esas condiciones se beneficiará con la pena prevista en el artículo 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 y 480 meses de prisión.

<b>DELITO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
<b>HOMICIDIO AGRAVADO</b> artículo 104 del Código Penal vigente. Sin la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2005.	300 meses	480 meses
Ámbito punitivo	300 meses	480 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 180 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

<b>PRIMER CUARTO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO</b>	<b>TERCER CUARTO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
300 a 345 meses	345 un día a 390 meses.	390 meses un día a 435 meses.	435 un día a 480 meses.

En consideración a que en el actuar de ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ solo concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales ( artículo 55 numeral 1 C.P.), para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así las cosas, se impondrá a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ, la pena de TRESCIENTOS MESES pues en su afán de obtener un provecho ilícito que sabía era contrario a derecho no dudó en planear con sus compañeros

de empresa criminal el delito, utilizando armas de fuego con las cuales le era predecible que podía cegar la vida de su víctima, como ocurrió en este caso, atentando contra el bien más preciado del hombre como es la vida de que era titular MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, causando un daño real a su familia al segar la vida de una persona joven, cuarenta y cuatro años de edad y que se encontraba en plena edad productiva. Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y los demás se abstengan de hacerlo.

Para efectos de establecer la pena que por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO se tomará la pena prevista en el artículo 350 del decreto 100 de 1980, normatividad aplicable por ser la más favorable, la cual fija una pena de prisión que oscila entre dos (2) y ocho (8) años, porque fue perpetrado con violencia sobre las personas. El ámbito punitivo que oscila entre 24 y 96 meses de prisión que será incrementado de 1/6 parte a la 1/2 por las circunstancias de agravación previstas en el numeral 10 del artículo 351, porque se realizó por dos o más personas de las cuales se colige que se reunieron o acordaron para cometer el hurto, teniendo así un mínimo de 28 meses y un máximo de 144.

<b>DELITO</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>MÁXIMO</b>
Hurto calificado artículo 350 del Decreto 100 de 1980	24 meses	96 meses
Agravado por el numeral 10 del artículo 351 del Decreto 100 de 1980	4 meses	48 meses
Ámbito punitivo	28 meses	144 meses

La diferencia de los dos extremos, es 116 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

<b>PRIMER CUARTO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO</b>	<b>TERCER CUARTO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
28 a 57 meses	57 meses un día a 86 meses.	86 meses un día a 115 meses.	115 un día a 144 meses.



Como se hizo referencia la conducta que tiene la pena más grave es la del HOMICIDIO AGRAVADO. Se parte de la pena por esta conducta que es la penal principal de TRESCIENTOS MESES (300) MESES DE PRISIÓN, la cual se incrementara en DOCE (12) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quedando finalmente una pena principal a imponer a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ de TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISIÓN.

## 8.2 DE LA PENA ACCESORIA

También se impondrá a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ como pena privativa de otros derechos la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del decreto 100 de 1980 modificado por el artículo de la ley 365 de 1997, aplicable a este caso en concreto atendiendo el principio de favorabilidad.

## 9. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que “ *Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder*”.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio

económico de los afectados, en el caso del delito de HOMICIDIO harían parte del lucro el aporte que proporcionaban el occisos a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se constituyó en parte civil la señora EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ<sup>35</sup> y obra fotocopia de los registros civiles de CRISTIAN CAMILO CHARRIS CONTRERAS<sup>36</sup>, IRINA PATRICIA Y DORA ALICIA CHARRIS NÚÑEZ<sup>37</sup> para acreditar la calidad de hijos de MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, NO se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía el obitado por su trabajo, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendentes y su compañera permanente, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ. Aclarando a la parte civil que si es su deseo puede acudir a la jurisdicción para reclamar los perjuicios de índole material.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGUO *“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios, sin que ello implique la negación de los que obviamente podrá hacerse valer por la vía civil de la jurisdicción...”*.

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de

---

<sup>35</sup> Folio 171-173 c.o. 1, 1- 11 c.o. de la parte civil

<sup>36</sup> Folio 177 c.o.

<sup>37</sup> Folios 178- 179 c.o.

EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ en su condición de compañera permanente y de CRISTIAN CAMILO CHARRIS CONTRERAS<sup>38</sup>, IRINA PATRICIA Y DORA ALICIA CHARRIS NÚÑEZ<sup>39</sup> hijos de del obitado MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su compañero y padre. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, para cada uno de ellos por los que se condenará al sentenciado ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ, no se le fijará plazo para su reparación en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

En relación con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO los perjuicios causados corresponden al monto total de la defraudación, que de acuerdo con los medios probatorios se sabe que fue la \$1.300.000, que equivalían a 4.54 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos . Así las cosas, se condenará a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ a cancelar por concepto de daños materiales el equivalente a 4.54 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, respectivamente, a favor de EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ, CRISTIAN CAMILO CHARRIS CONTRERAS<sup>40</sup>, IRINA PATRICIA Y DORA ALICIA CHARRIS NÚÑEZ<sup>41</sup> porque de esta manera se indexa su valor.

## **7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

### **7.1 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

---

<sup>38</sup> Folio 177 c.o.

<sup>39</sup> Folios 178- 179 c.o.

<sup>40</sup> Folio 177 c.o.

<sup>41</sup> Folios 178- 179 c.o.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

Como consecuencia de la anterior determinación, se ordenará que se libre órdenes de captura ante los organismos competentes y la INTERPOL para que ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ purgue la pena impuesta.

## **7.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN**

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

*1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .*

*2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Bajo esta normatividad es claro que ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ no cumplen el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para los punibles por los cuales resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

## **8. DECISIÓN FINAL**

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias de las partes resolutivas de los fallos de primera y segunda instancias, para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNCIO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** a la pena principal de **TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsables de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, según hechos que tuvieron ocurrencia en la ciudad de Barranquilla ( Atlántico) dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta las diligencias y conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por término de diez años de acuerdo a lo establecido en el 44 del decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 3 de la ley 365 de 1997, legislación aplicable por atendiendo el principio de favorabilidad.

**TERCERO: NO CONDENAR** a **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible **HOMICIDIO AGRAVADO**, de por las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

**CUARTO: CONDENAR** a **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** a cancelar en favor de **EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ** en su condición de compañera permanente y de **CRISTIAN CAMILO CHARRIS CONTRERAS<sup>42</sup>**, **IRINA PATRICIA Y DORA ALICIA CHARRIS NÚÑEZ<sup>43</sup>** hijos de del obitado **MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA**, el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DEL FALLO, PARA CADA UNO DE ELLOS** por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

**QUINTO: CONDENAR** a **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** a cancelar en favor de **EUDILIA MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ORTIZ** en su condición de compañera permanente y de **CRISTIAN CAMILO CHARRIS CONTRERAS<sup>44</sup>**, **IRINA PATRICIA Y DORA ALICIA CHARRIS NÚÑEZ<sup>45</sup>**

---

<sup>42</sup> Folio 177 c.o.

<sup>43</sup> Folios 178- 179 c.o.

<sup>44</sup> Folio 177 c.o.

hijos de del obitado **MANUEL ENRIQUE CHARRIS ARIZA**, el equivalente a **4.54** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden material ocasionados con la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**SEXTO: NO CONDENAR** a **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** de acuerdo a lo expuesto en el acápite pertinente de este fallo.

**SÉPTIMO: NO CONCEDER** a **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** en libertad se ordena librar las órdenes de captura en su contra ante los organismos estatales competentes, una vez ejecutoriado el fallo para que purgue la pena impuesta.

**OCTAVO: ENVIAR** el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Soledad (Atlántico) para que realice la notificación de la correspondiente sentencia y resuelvan sobre la procedencia de los recursos que se interpongan de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 6 del Acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriado este fallo remítanse el cuaderno de copias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas.

**DÉCIMO: NO SUSTITUIR** a **ERWIN ARTURO PÉREZ DÍAZ** la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos con anterioridad al 1 de enero de 2005.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>45</sup> Folios 178- 179 c.o.

**MARIA JUDITH DURÁN CALDERON**  
Juez

**MARIA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ .**  
Secretaria.